



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I. Mediante Oficio No. TCYA/EJEC/2001/2017, recibido el 01 de agosto de 2017, el Lic. José Irvin Madrigal Mandujano, Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, denunció ante el Congreso del Estado, la conducta de los servidores públicos municipales, los CC. Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos, del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, por no dar el debido cumplimiento a los laudos dictados por dicha autoridad laboral; anexando copias debidamente certificadas de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente laboral 179/2006, promovido por Martha Aura García Domínguez.

II. El día 07 de agosto de 2017, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante Oficio No. HCE/DASP/CRSP/556/2017, se remitió el oficio mencionado en el antecedente anterior, al M. D. Joel Alberto García González, Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública, para proceder en los términos dispuestos por el Artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

III. El día 11 de agosto de 2017, mediante Oficio No. HCE/DAJTAIP/0551/2017, el M.D. Joel Alberto García González, Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Congreso, remitió al Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso, las constancias originales que integran el expediente de Juicio Político HCE/DAJTAIP/JP/020/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. José Irvin Madrigal Mandujano, en su carácter de Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos municipales citados en el punto I, derivado del expediente laboral 179/2006 promovido por Martha Aura García Domínguez.

IV. El día 15 de agosto de 2017, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se turnó a las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, por medio de oficios no. HCE/DASP/CRSP/568/2017 y HCE/DASP/CRSP/569/2017, respectivamente, copia del oficio referido en el antecedente anterior, por medio del cual se remite el expediente de Juicio Político HCE/DAJTAIP/JP/020/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. José Irvin Madrigal Mandujano, en su carácter de Presidente del



Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

V. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 69, 75 fracciones XIII y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 57, 58 fracciones XIII, y XX, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, se reunieron el día 28 de febrero de 2018, a efecto de analizar y dictaminar el Juicio Político referido.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, se encuentra en trámite el juicio político promovido mediante oficio número. TCYA/EJEC/2001/2017, por el licenciado José Irvin Madrigal Mandujano, Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los CC. Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos, del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco; al cual anexó copias debidamente certificadas de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente laboral 179/2006, promovido por Martha Aura García Domínguez.

SEGUNDO.- El objeto del presente Acuerdo es dilucidar si se colman los supuestos para la procedencia del Juicio Político; atento a ello, es menester señalar el acto denunciado:

ACTO DENUNCIADO

“...en estricto cumplimiento a lo que peticiona la autoridad federal, procede a **Denunciar ante el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política la conducta infractora** de los servidores públicos municipales los CC. Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos, del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco en términos de los artículos 36 fracción XXXII y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, siendo la de no dar el debido cumplimiento al laudo dictado por esta autoridad laboral en fecha treinta de junio del año 2009 (foja 102 a la 126), resolución interlocutoria de liquidación de fecha dieciocho de octubre de dos mil once (foja 253 a 259), así como a la sentencia de amparo 1013/2014-II del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco de fecha 19 de agosto del año 2014 (foja 338 a la 364), a pesar de haberseles requerido a los funcionarios municipales con toda precisión y oportunidad en diversos proveídos que le fueron notificados...”

(El subrayado es propio)



TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esa Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el Ejercicio de sus Funciones incurren en Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Por su parte, el artículo 68 establece los lineamientos generales del Juicio Político en los siguientes términos: *“Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Dependencias, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con Audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, establece:



"Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones;

V. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal."

Por lo que procede establecer si el acto denunciado encuadra con alguna causal de procedencia del Juicio Político; es decir, si la omisión de pago en el cumplimiento de laudo, denunciada como conducta infractora, se equipara a una violación de un interés público fundamental.

Doctrinalmente, por intereses públicos fundamentales podemos entender, la actuación que despliega el estado en defensa de los fundamentos que le dan vida, en aras del beneficio colectivo; es decir, a contrario sensu no se abarcan los intereses de los particulares.

Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública.



Luego entonces, la ley de la materia establece como requisito para la procedencia del Juicio Político que se presenten elementos de prueba bastantes y suficientes a fin de acreditar que la conducta atribuida al funcionario público denunciado es de las señaladas como violatorias a los intereses públicos fundamentales.

Del análisis de las constancias que obran como prueba en la presente denuncia, se concluye que no son suficientes para acreditar que se actualiza la violación a un interés público fundamental. Pues de la lectura al artículo 7, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ninguna de sus ocho fracciones se establece como causal de procedencia el incumplimiento de pago de un laudo a la que fue condenada por la autoridad laboral actora en el presente caso.

En efecto, si el acto denunciado consiste en “no dar el debido cumplimiento al laudo dictado por la autoridad laboral denunciante”, es inconcuso que no se está violentando el desarrollo normal de las instituciones del estado; ello atendiendo a que el laudo es una decisión o fallo mediante el que se resuelve una controversia que ha sido sometida a arbitraje. Es decir, las partes en disputa someten sus pretensiones o excepciones a fin de ser declaradas procedentes en un único y concreto proceso arbitral.

No se omite manifestar que en el marco jurídico del Estado existen otras vías a las que pueden recurrir a fin de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las que pueden ser de carácter civil, penal o administrativo, toda vez que la de carácter político no se establece en el presente caso.

De lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas. Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

CUARTO.- Del análisis de la denuncia y de todas las constancias que obran en el expediente, se concluye que no se satisfacen los requisitos para incoar el procedimiento de Juicio Político en contra de los CC. Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos, del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco. Toda vez que, los hechos que motivaron la denuncia correspondiente, no encuadran en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además de que los servidores públicos en contra de quienes se presentó la denuncia, no se encuentran dentro de los servidores públicos en contra de los que de acuerdo al artículo 68 de la Constitución local, es procedente el juicio político, por lo que no es jurídicamente posible incoarle un procedimiento de esa naturaleza.



En consecuencia, se declara improcedente instaurar el juicio político promovido por el Licenciado José Irvin Madrigal Mandujano, Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, antes señalados, derivado del expediente laboral 179/2006, promovido por Martha Aura García Domínguez.

QUINTO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con el artículo 6, 7, 8, 9 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política Del Estado De Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 122

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las causas expuestas en el Considerando Cuarto, se declara que al no estar satisfechos los requisitos del artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, no es procedente instaurar el juicio político, promovido por el Licenciado José Irvin Madrigal Mandujano, Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, derivado del expediente laboral 179/2006, promovido por Martha Aura García Domínguez, en contra del Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Notifíquese al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la presente resolución para su conocimiento y efectos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**